

Orígenes de la arbitrariedad de sentencia

POR **PATRICIO JOSÉ SANTAMARINA** (*)

Sumario: I. Dimensión del asunto.- II. El Recurso Extraordinario Federal y su esencia.- La cuestión federal.- III. La arbitrariedad. Su ubicación en el sistema recursivo federal. Concepto. Su anclaje legal. Orígenes y casos.- IV. Conclusión.- V. Referencias.

Resumen: la sentencia arbitraria, aun cuando pudo haber tenido el loable propósito de impartir justicia presenta desde el diseño constitucional una anomalía por su tensión con la jurisdicción acorada por el constituyente a la Corte Federal. Atendiendo a la excepcionalidad de sus orígenes se puede trazar un valladar para evitar su desmadre y la extensión de sus márgenes, en los que muchas veces incurriera la Corte Federal.

Palabras claves: sentencia arbitraria - cuestión federal - Recurso Extraordinario Federal

Origins of arbitrary sentencing

Abstract: *the arbitrary sentence, even though it may have had the laudable purpose of imparting justice, presents an anomaly from the constitutional design due to its tension with the jurisdiction granted by the constituent to the Federal Court. Taking into account the exceptional nature of its origins, a fence can be drawn to prevent its chaos and the extension of its margins, which the Federal Court often incurred.*

Keywords: *arbitrary judgment - federal question - extraordinary federal appeal*

I. Dimensión del asunto

La doctrina pretoriana de la arbitrariedad de sentencia es un tema en extremo complejo, tanto por la dificultad para conceptualizarla como la tensión que genera en el esquema federal. En este trabajo, daremos algunas precisiones acerca de su nacimiento, desde su etapa embrionaria en el seno de la Corte Federal, allá por la primera década del siglo XX, hasta su primera aparición en el caso “Storani de Boidanich” (1).

(*) Abogado, UNLP. Prof. de Derecho Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y Facultad de Ciencias Económicas (UNLP).

(1) Luego de esta primera etapa hasta 1939, hay una segunda que es “el auge del recurso extraordinario por sentencia arbitraria que se advierte a partir de octubre de 1955 está ligado al cambio en

Previo a todo, cabe recordar que el Recurso Extraordinario Federal (en adelante REF) vigente en nuestro sistema desde el alumbramiento del ordenamiento constitucional argentino, ha sido tomado del esquema de Estados Unidos (2). Ibañez Frocham señala la trascendencia de la Constitución de Estados Unidos y expresa que fue ésta la fuente este medio de impugnación (Ibañez Frocham, 1963, p. 416).

El REF contiene el ADN del sistema federal, pues su finalidad no es estrictamente el control de la aplicación del derecho mediante la corrección de una sentencia anómala, sino antes bien la preeminencia del derecho federal por conducto de una única interpretación de la Constitución Federal en todo el territorio de la Nación, que deberá ser realizada por el superior tribunal jurisdiccional del Gobierno Central (3). Carrió decía “la Corte reserva y asegura para sí la última palabra al respecto en cuanto intérprete final de la Constitución” (1987, p. 21).

Sin titubeos, Palacio de Caero afirma explicando el origen y la finalidad de este instituto que: “El recurso extraordinario federal, como recurso de apelación federal es una modalidad impugnativa que el régimen jurídico argentino adoptó del de su similar existente en el sistema legal norteamericano *Judiciary Act* 24-11-1789, con el objeto específico de asegurar *la* supremacía constitucional, garantizada por los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional” (Palacio De Caero, 2013, p. 1).

El REF es una bisagra entre el derecho que regula los asuntos nacionales (4), cuya interpretación debe ser uniforme en todo el país (5), y el derecho común

la integración de la Corte registrado entonces. Una Corte ‘activista’, de inspiración liberal, sustituyó a otra que no se caracterizaba por esos atributos” (Carrió, 1987 p. 14).

Igual posición sostiene Palacio, quien afirma que el año 1955 marca el definitivo afianzamiento de la doctrina de la arbitrariedad (Palacio, 1997, p. 227).

(2) Joaquín V. González señalaba que el legislador argentino tuvo en miras la ley estadounidense del 24 de septiembre de 1789 (González, 1959, p. 594). Años más tarde Clodomiro Zavalía decía que al asumir la Corte en 1862, se advirtió que no había legislación de forma que regulara el acceso al tribunal, por lo que se encomendó a primeros los magistrados proyectarla. Estos se valieron de un informe elaborado por Manuel García, sobre la ley norteamericana (Zavalía, 1941, T. I. p. 262).

(3) Story, al explicar el artículo 6 de la Constitución de Estados Unidos (equivalente al 116 de la nuestra), indica que un recurso de apelación ante una Corte Federal es perfectamente respetuoso de los superiores tribunales locales, y destaca “la importancia y la necesidad de una jurisprudencia uniforme en todos los Estados para todas las causas que tocan a la Constitución. Jueces de un saber y de una integridad igualmente incontestable, podrían en los diferentes estados, interpretar de una manera diversa un artículo de la Constitución o de un tratado” (1881, T II, p. 348).

Idénticas expresiones utiliza Fiske al señalar que la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema está referida a los casos que surjan de la interpretación de la Constitución, leyes o tratados de los Estados Unidos (1900, p. 293).

(4) Hoy se utiliza la “bloque federal” o “bloque de constitucionalidad.

(5) Cooley al explicar la *Judiciary Act*, del 24 de septiembre de 1789 dice que “La lectura detenida de esta ley hará ver que la revisión en la Suprema Corte Federal sólo se autoriza cuando el fallo en los tri-

cuya interpretación y aplicación los estados miembros no han cedido al Gobierno Central (6). Obviamente que siendo cuestiones de interpretación de normas, en particular del bloque federal, tanto en Estados Unidos (7) como en nuestro país, la apertura de la jurisdicción de la Corte queda restringida a cuestiones de derecho.

En este esquema, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia ha perforado la estructura del sistema permitiendo la revisión de interpretación del derecho común por parte del órgano intérprete final de la Constitución Nacional (8).

En este ámbito de excepcionalidad, habría un impedimento constitucional de regular mediante una norma de derecho positivo el acceso al fuero federal por cuestiones de derecho común, pues ello se toparía con las previsiones del artículo 75 inc. 12 (9). Por ello, esta excepción se ha ido construyendo a través de

bunales de Estado, es en contra del título, derecho, privilegio o inmunidad, sostenida o reclamada bajo la autoridad federal” (Cooley, 1898, p. 109). Años antes de Cooley, James Kent, explicaba que el poder judicial de los Estados Unidos es el final expositor de la Constitución para todas las cuestiones de carácter judicial. Kent, J., Capítulo V, apartado II, 1° párrafo. Si bien no conocemos el año de la publicación de Kent, este jurista y político norteamericano, murió varios años antes que Cooley publicara su libro.

(6) En el caso de los Estados Unidos, los estados parte se han reservado incluso el derecho de crear este derecho común. Entre nosotros, José Manuel Estada destaca también la necesidad de una interpretación uniforme en todo el país. No obstante, en su manual contiene una afirmación con la que no estamos de acuerdo. Allí dice, al comentar la jurisdicción de la Corte Federal, que interviene “En las transgresiones a la Constitución, efectuadas por los tribunales de provincia, el poder judicial de la nación entiende de varias maneras, o bien porque los particulares defienden ante los jueces ordinarios derecho que éstos les desconocen y apelan ante el juez nacional; o bien porque con arreglo a la ley de 1863, apelan ante la Suprema Corte de una sentencia definitiva, cuando en el juicio se ha discutido la constitucionalidad de una ley, o versa la causa sobre interpretación de la Constitución” (Estrada, 1921, T. III, p. 315). No sabemos en qué contexto el autor efectúa estas expresiones, pero entendemos que denegado el derecho por el juez provincial, no se puede acudir a la jurisdicción federal, salvo claro está, el recurso extraordinario que es mencionado en la oración siguiente por el citado constitucionalista.

(7) Así lo explica Tiffany, respecto de la constitución de Estados Unidos (1874, *Gobierno y Derecho Constitucional*, p. 412).

(8) Carrió califica a la arbitrariedad de sentencia como una importantísima excepción. Es más, desde un mismo mirador, pero en un sentido inverso señala “en la ley 48 hay una divergencia limitativa de la inteligencia del art. 14, dirigida a impedir que el recurso extraordinario sea vehículo para los desbordes del poder judicial central en desmedro de las jurisdicciones locales. Nos referimos al art. 15, que establece que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos de fondo no dará lugar a aquel recurso por el hecho de que esos códigos sean leyes del Congreso. Esto, como es obvio, no hace sino reformular lo dispuesto por el art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, que si bien faculta al Congreso a dictar los códigos de fondo hace la salvedad expresa de que ello no importará alterar las jurisdicciones de aplicación. Aunque esos códigos son leyes del Congreso, no son considerados actos federales a los fines del recurso extraordinario” (Carrió, 1987, p. 23).

(9) Cabe señalar que la duplicidad de jurisdicciones entre Nacional y Provincial fue aprobada por la Asamblea Constituyente, según el proyecto del Convencional Benjamín Gorosteaga, sin discusión alguna. Ver Ravignani, E. (1937). *Asambleas constituyentes argentinas*. T IV, pp. 528 y 534.

los fallos de la Corte, de un modo casi artesanal y con una enorme dificultad de esquematización.

II. El Recurso Extraordinario Federal y su esencia la cuestión federal

Este medio de impugnación comparte requisitos con los recursos en general (10), pero su singularidad está perfilada por los denominados “requisitos propios” que a simple vista lo muestran como una vía excepcional.

Entre estos cabe señalar los siguientes: sentencia definitiva, superior tribunal de la causa, relación directa e inmediata con la cuestión federal, resolución contraria al derecho federal, y la cuestión federal, que es el más emblemático de todos y que caracteriza al REF. Por razones de extensión trataremos sólo este último.

La cuestión federal es aquella que versa sobre la interpretación de normas o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales (Imaz, y Rey, 1962 p. 63).

La cuestión federal es por regla el mecanismo idóneo para abrir el recurso extraordinario, en tanto que la arbitrariedad es la excepción.

Las cuestiones federales versan sobre la interpretación de normas o de actos de las autoridades de la Nación, o sobre conflictos entre la Constitución y otros actos o normas federales por un lado, y actos o normas de autoridades locales por otro. Las cuestiones federales son así, cuestiones de derecho: se refieren a la interpretación de normas y actos federales, y a los conflictos en éstos y actos locales. Ello excluye las cuestiones de hecho del ámbito normal de recurso extraordinario (Carrió, 1987, p. 24).

En este punto la doctrina de la arbitrariedad de sentencia vuelve a marcar una excepción con el sistema de impugnación federal, pues ésta permite que la Corte conozca en cuestiones de hecho. Más aun, entre las causales de arbitrariedad se destacan la prescindencia de prueba decisiva para la decisión del pleito (11), o la invocación de prueba inexistente (12), solo por mencionar algunos ejemplos de cuestiones de hecho y prueba.

La cuestión federal delimita el ámbito propio de la Jurisdicción Federal, evidenciando que, por diseño constitucional, el derecho común se interpreta en las jurisdicciones locales.

(10) El análisis de los “requisitos comunes” excede el presente trabajo.

(11) Ver Fallos 312:1141,317, 176,326:2135, entre otros.

(12) Fallos 235:387, 302:349, entre otros.

Este esquema muestra un ámbito de tensión para la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, donde se pone de algún modo a la Corte Federal en el lugar de interpretar normas de derecho común, lo que parecería vedado por conducto principalmente del artículo 75 inc. artículo 12, y 5 y 116 de la Constitución.

Al respecto, los Dres. Carrió señalan “El ámbito del recurso extraordinario queda así expandido: los límites que acotan el ámbito normal de él, quedan eliminados. La revisión de sentencias arbitrarias configura el ámbito excepcional de dicho recurso” (Carrió, 1987, p. 26).

III. La arbitrariedad

III. 1. Su ubicación en el sistema recursivo federal. Concepto

De lo dicho en el apartado anterior, surge sin lugar a dudas que el requisito que mejor refleja la naturaleza del recurso extraordinario federal es la “cuestión federal”. En una publicación anterior se explicó que

A propósito de ello, nos parece clarificador la cita de Vanossi que efectúa Linares Quintana en su Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional, en cuanto dice que según aquel autor “el meollo de la cuestión en el recurso extraordinario, como lo señala el título de este trabajo (la cuestión federal y constitucional: el quid del recurso extraordinario), consiste en la determinación de la «cuestión federal». Pero la cuestión federal, y desde su propio nombre -ya consagrado- con que ha sido bautizada, se equivoca, se presta a confusión y no está suficientemente perfilada en la ley. Ésta, por su parte, no hace más que mencionar esas tres hipótesis en los tres incisos del art. 14; pero sabemos que era un valor entendido, y sigue siéndolo en gran medida, que el perno a través del cual gira, circula y se abre la válvula, o sea, a través de la cual penetra por vía recursiva extraordinaria, es necesariamente ese dato: si hay o no cuestión federal. De modo, pues, que el recurso extraordinario está indisolublemente unido al tema de la cuestión federal, por cuanto, sin cuestión federal no puede haber recurso extraordinario procedente, y si hay cuestión federal el recurso puede ser procedente aunque puedan estar insuficientemente contemplados otros aspectos y otros recaudos”. Idéntica postura sostiene Sofía Sagües, al expresar que el recurso extraordinario federal tiene su núcleo central en la cuestión federal, puesto que sólo su existencia admitiría, conforme el diseño originario, la apertura de la competencia extraordinaria delegada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (13). (Santamarina, 2023)

(13) Sobre el punto remitimos a un trabajo de nuestra autoría, Santamarina, 2023.

Siendo ello así, ¿cómo es que la sentencia arbitraria en la medida que no contenga una cuestión de índole federal conjuga en el sistema? Lo cierto es que el acceso de este controvertido instituto a la órbita del REF fue, y lo sigue siendo, de naturaleza pretoriana. Es la Corte quien discrecionalmente califica la sentencia de arbitraria. En la medida que el tribunal no lo considere así, la causa será rotulada como un asunto de derecho común, y consecuentemente no será tratado.

Es más históricamente no había empacho en afirmar que las cuestiones de derecho común, siempre que “las personas o las cosas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones”, nacían y fenecían en la órbita provincial. Al respecto Zavalía (14) a propósito de la discusión que se daba en la doctrina jurídica acerca de la creación de un tribunal de casación nacional señaló: “así como la jurisdicción apelada de la Corte Suprema en materia constitucional surge inequívoca e imperiosa del contexto de varios artículos de la Carta fundamental, la jurisdicción de que se quiere investir a un tribunal nacional de casación para aplicar el derecho común, implica lesionar la integridad de las jurisdicciones provinciales para aplicar dicho derecho común de acuerdo con el claro precepto del inciso 11 del artículo 67”. Como puede verse la interpretación del derecho común por parte de las provincias, no admitía excepción hasta la creación de la arbitrariedad de sentencia

Incluso se sostuvo que el recurso extraordinario, ni siquiera abre la jurisdicción de interpretación de normas federales en la medida que no se haya puesto en tela de juicio un asunto constitucional. Así, Podetti, al hablar del inciso 3 de la Ley 48 dice que “el vocablo «inteligencia» que la norma utiliza y con respecto a normas o cláusulas de tratados o leyes o actos de autoridades, debe ser entendido en cuanto se refiere a su primacía con respecto a otras normas o actos, pero no en el sentido de interpretación, pues en tal caso no hallaríamos frente a un recurso de casación” (15).

Disentimos de tan autorizada opinión, por entender que en la cuestión federal simple -y más aún si la interpretación es de una cláusula constitucional-, se permite un matiz y existe una fase de interpretación de la norma, y no solamente de compatibilidad constitucional.

(14) En el texto incluso deja entrever una acalorada discusión en una conferencia de abogados en el año 1936, donde se debatió si un tribunal de casación nacional, podría ser creado por una ley del Congreso sin lesionar la Constitución (Zavalía, 1941, p. 293).

(15) Cabe no obstante señalar que según surge del prólogo (escrito por su esposa), la obra publicada en 1958 fue finalizada en 1955. Este dato cobra relevancia si se tiene en cuenta que, a esa fecha, solo en muy pocos casos -que se detallarán a lo largo del presente trabajo- la Corte habría aplicado la doctrina de la sentencia arbitraria, con lo cual es posible que en años anteriores, y de acuerdo a la cita que se hizo de la obra de Clodomiro Zavalía, en el ámbito del recurso extraordinario haya sido más parecido a un recurso de inconstitucionalidad -este claramente es su origen- que de Casación (Podetti, 1958, p. 358).

Además, en sentido contrario a Podetti, Palacio asevera que al margen de la finalidad de supremacía de la Constitución prevista en los incisos 1° y 2° de la Ley 48, el inciso 3° otorga competencia a la Corte para revisar las resoluciones judiciales que versen, exclusivamente, sobre el alcance de cláusulas constitucionales o de normas federales contenidas en leyes del Congreso. Agrega el citado autor que “En razón de que frente a tales hipótesis se halla excluida la invocación de una incompatibilidad entre normas de distinta jerarquía, no resulta exacto sostener que la función de la CS se circunscribe, cuando se trata del remedio analizado, al control de constitucionalidad, de manera que pese a la primacía e importancia de dicha función peca de insuficiente la denominación de aquél como «recurso extraordinario de inconstitucionalidad»” (Palacio, 1997, p. 18).

Pero más allá de esta rica discusión, lo cierto es que resultó siempre una regla invariable que los superiores tribunales de provincia, eran la últimas instancia en causas de derecho común. Esto no sólo era una derivación lógica de la estructura prevista en sistema constitucional, sino que además contaba con la expresa disposición normativa del artículo 15 *in fine* de la Ley 48, en cuanto dispone respecto de los asuntos no federales lo siguiente: “ quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución”.

En tal escenario, resulta adecuada la afirmación de Tribiño respecto a que la arbitrariedad de sentencia incide de manera directa sobre la atendibilidad sustancial del recurso, transformando una cuestión no federal en federal (16). Una afirmación que acompaña lo dicho por Linares en una conferencia el 29 de septiembre de 1949, en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires al puntualizar que este recurso procedía por interpretación y aplicación de códigos comunes y normas locales, a lo que el autor denominaba con acierto “normas no federales” (Linares, 1949).

Este instituto hace su alumbramiento en el precedente “Rey c/ Rocha” de 1909 (17), donde la arbitrariedad sólo es mencionada, pero no fue sino hasta 1939, en “Storani de Boidanich” (18), en el que por primera vez se revoca una sentencia por el vicio de arbitrariedad.

(16) En la página 128 de aquella obra, el prestigioso autor platense reitera esa frase, con cita a Guastavino (Tribiño, 2003. p. 126).

(17) Fallos 112:384.

(18) Fallos 184:137.

III. 2. La arbitrariedad. Concepto

Definir la sentencia arbitraria no es tarea sencilla, pues no tiene una configuración precisa, o mejor dicho remite a conceptos imprecisos o indefinidos y a veces, más allá de ser términos fuertemente estentóreos, pueden resultar muy genéricos, tales como “vicio intolerable” (19).

Es un concepto en extremo genérico y difuso, y mal podría tener nitidez cuando responde a un criterio pretoriano exclusivo de la Corte Suprema, y que ésta puede ir moldeando, estirando o achicando según el caso. A lo largo del tiempo fue “conceptualizada” comparativamente con otros términos como sentencia “insostenible”, “irregular”, “inadmisible”, “carente de fundamentos suficientes para sostenerla”, o “desprovista de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces” (Carrió, 1987, p. 25).

Los Dres. Carrió luego de hacer un detalle de las causales señalan que resulta imposible brindar un concepto de la sentencia arbitraria (Carrió, 1987, p. 41). Laplacette, utiliza una metáfora bastante acertada al decir que “un intento de delimitación sería como procurar representar una tormenta de arena; es decir, una empresa condenada a tener un carácter sumamente general o a fracasar en una inagotable casuística” (2023, p. 86).

En este esquema, y reiterando que conceptualizar la sentencia arbitraria sería una tarea inabarcable, que incluso podría llegarnos a resultados errados, cabe insistir en el hecho que el defecto que porta y caracteriza a esta decisión debe ser de tal magnitud que no haya lugar a su discusión, y esto es la bisagra entre lo que permitirá su tratamiento por la Corte o su desestimación por tratarse de un asunto de derecho común, o como bien lo explican los Dres. Carrió, que cuando se está en presencia de una sentencia arbitraria cesan de operar, si se puede hablar así, o pierden vigencias las limitaciones propias del REF (1987, p. 25).

III. 3. Su anclaje legal

De lo expuesto hasta aquí, no resulta tarea fácil determinar cuál es el fundamento legal de la sentencia arbitraria, si es que lo tiene. A tales fines entendemos adecuada la calificación que hace Laplacette (2023, p 92), entre aquellos autores que entienden que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia está incluida en el artículo 14 y de la Ley 48, y aquellos que postulan lo contrario.

(19) Carrió señala que es muy difícil describir los contornos de una figura que sólo los tiene difusamente diseñados, cuando no únicamente sugeridos (1987, p. 11).

En el primer grupo se ubica Palacio que estima que al entrar en pugna los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Federal hay una cuestión federal suficiente en los términos del inciso 3° del artículo 14 de la Ley 48. También en este grupo se destaca Fiorini quien -siempre siguiendo a Laplacette- alude que la arbitrariedad es una calificación genérica de la cual la inconstitucionalidad es una especie. Por ende siempre habrá una cuestión federal por existir una violación a la supremacía del artículo 31 de la Carta Magna Federal.

Del otro lado, entre los autores que sostienen que la sentencia arbitraria no está enmarcada en el ámbito la Ley 48, Laplacette ubica a Carrió, con su conocida y particular calificación respecto a que la arbitrariedad de sentencia opera como el “cuarto inciso” del artículo 14, y a Garay quien sostiene que estamos frente una labor interpretativa de la Corte Suprema de Justicia a pedido de centenas o miles de abogados que golpearon las puertas del tribunal pidiendo justicia y respeto a la Constitución.

Tomamos la clasificación de Laplacette por su contemporaneidad, pero hay justificaciones de diversa índole. No obstante, no compartimos la opinión, aun cuando las más prestigiosas plumas del derecho constitucional argentino lo han afirmado, que en el artículo 14 de la Ley 48 pueda encastrar un mecanismo idóneo para la revisión del derecho común. Aun en casos de injusticia extrema como es la sentencia arbitraria.

Además, esta posición tiene una faceta que puede calificarse de contradictoria, y radica en la circunstancia que si la sentencia arbitraria, por agredir a cláusula constitucional alguna (ya sea los artículos 17, 18 y 19 en la lógica de Palacio, o 31 en la de Fiorini), ¿Por qué esperó tantos años para alumbrar y no lo hizo desde los primeros tiempos de la Corte?, y de la mano de ello, ¿Por qué el Tribunal se esmeró tanto en justificar que iba a asumir jurisdicción en causas de derecho común?

De haberse encontrado la arbitrariedad efectivamente ubicado en el marco de la Ley 48, la Corte le hubiera dado plena acogida, desde los primeros tiempos hubiese tenido plena acogida; o al menos, al llegar a sus estrados asuntos de derecho común, se hubiesen rechazado no sólo con el argumento que “son cuestiones de derecho común”, sino que pudo haber agregado “son cuestiones de derecho común, que no adolecen de un vicio constitucional suficiente que configura cuestión federal”.

Ello nos convence que la postura más cercana a la realidad es la que enuncia Garay, que podría resumirse del siguiente modo: si bien la Corte no puede resolver cuestiones de derecho común, es más tolerable que incurra en tal obrar a tolerar una sentencia disparatada.

III. 4. Sus orígenes. Los primeros casos

III. 4. 1. El caso “Rey c /Rocha” de 1909

El 19 de diciembre de 1908 la Corte Suprema, declara admisible el recurso interpuesto en la causa “Don Celestino M. Rey contra don Alfredo y don Eduardo Rocha, por falsificación de mercaderías y de marca de fábrica” (ver Fallos 110:432). El dictamen de la Procuración General del 20 de noviembre de aquél año se sugiere declarar inadmisibile el recurso, toda vez que no existe una relación directa e inmediata con el derecho federal invocado que en el pleito en comentario eran los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Casi un año después, el 2 de diciembre de 1909, la Corte dicta sentencia en el caso, acuñando por primera vez la alocución “sentencia arbitraria” (20).

En el caso, Celestino Rey acusó a los Sres. Alfredo y Eduardo Rocha de falsificar la marca “Grande Chartreuse”, cuya titularidad y aptitud de comercialización exclusiva en el país detentaba el denunciante. El juez de grado tuvo por probado que los hechos resultaban tal como habrían sido expuestos en la demanda, pero también sostuvo que si bien le asistía razón al querellante en cuanto éste era propietario de la marca, y nadie sin su consentimiento podría vender mercadería bajo la misma, el obrar de los denunciados no configuraba el tipo penal previsto en el artículo 48 de la Ley de marcas y patentes N° 3975 (21). En razón de ello, absolvió a los Sres. Rocha, no obstante ordenó destruir las mercaderías que fueran identificadas con la marca del Sr. Rey. El fallo fue apelado por ambas partes, y confirmado por la Cámara.

Llegó a la Corte con recurso extraordinario interpuesto por los acusados, donde alegaban que la denuncia era improcedente pues su accionar estaría amparado por los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Los recurrentes impugnan la decisión en la inteligencia que si no existía delito alguno, mal podría disponerse como sanción la destrucción de la mercadería. La Corte sostuvo que,

(20) Al respecto, Tribiño señala que la mayoría de nuestros autores están de acuerdo en ubicar en el citado precedente el origen de la doctrina de la arbitrariedad. (2003, p. 129). También es la propia Corte quien así lo ha sostenido en la “Nota de Jurisprudencia” del mes de diciembre de 2022, titulada “Los primeros precedentes sobre la doctrina de la arbitrariedad”.

(21) El artículo decía: “La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley”. A su vez, el artículo 54 de dicha norma establece que: “Serán igualmente comisadas e inutilizadas las marcas falsificadas, imitadas o con indicaciones engañosas, así como los instrumentos que hubieren servido especialmente para la ejecución de estos delitos”. Ley 3975, Boletín oficial de la República Argentina del 27-11-1900.

conforme surgía de la norma en cuestión, la mentada destrucción, equivalente a la imposibilidad o abstención de uso de la marca, no implicaba una sanción. Por ello, y dado que no se estaba en presencia de un castigo, no habría una violación al debido proceso, por lo que carecía de pertinencia la aplicación del artículo 18 de la Constitución.

En cuanto al derecho de propiedad, la Corte sostuvo que la destrucción de la mercadería habría sido ordenada en los términos del artículo 53 de la Ley 3875, “y no constituyendo la inteligencia oportunamente cuestionada de este artículo el objeto del recurso no procede entrar en el examen de si él ha sido o no, bien interpretado”. Es decir, apelando a la congruencia procesal en cuanto a que el recurso es la medida de apertura de la jurisdicción del tribunal, omitió pronunciarse sobre este tópico (22).

Sin embargo, a renglón seguido y como *obiter* deja plasmada, más que como un mero atisbo, la existencia de la arbitrariedad. Dijo el tribunal: “Que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a “recursos ante esta corte en los casos extraordinarios de sentencia arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces y no cuando haya simplemente interpretación errónea de la leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera la suprema corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 1001 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055”.

Esto es, según surge de este emblemático precedente puede existir una cuestión “no federal” que abra la jurisdicción de la Corte, y que el tribunal califica como “casos extraordinarios (23) de sentencias arbitrarias” cuando: i. “estén desprovistas de todo apoyo legal”, esto es en términos latos cuando no estén fundadas en derecho (24), ii. “fundadas tan solo en la voluntad de los jueces”, lo que bien puede ser que no se apoyen en las constancias de la causa, ya sea por desconocer prueba

(22) El citado artículo preceptuaba: *las mercaderías o productos con marca ilegítimamente empleada que se encontrasen en poder del culpable o de sus agentes, serán comisadas y vendidas previa destrucción de dicha marca; su producto, después de pagados los costos e indemnizaciones establecidos por esta ley, se adjudicará a beneficio de las escuelas públicas de la provincia donde se hiciere el comiso.*

(23) Entendemos que la utilización del términos “extraordinario” no lo ha sido en sintonía procesal como oposición a “ordinario” para clasificar dos especies de recursos, sino antes bien con un sentido más vulgar o común, como algo excepcional, inusitado, fuera de lo común, extraño, inusual, etc. Dado que este tipo de sentencias, son inusuales y escapan al estereotipo común.

(24) Acá puede entrar aquellas fundadas en normas derogadas o inexistentes.

sustancial o por fundarse en prueba inexistente, iii. que “no haya simplemente interpretación errónea de las leyes”, lo que implica que el yerro debe ser manifiesto y grave, pues sino, como bien lo señala el Tribunal, se convertiría enalzada de todas las causas de la república.

Bajo estos parámetros la Corte ha cincelado el molde en el cual trabajará en el futuro a la sentencia arbitraria.

Si bien este precedente es el puntapié inicial de la arbitrariedad de sentencia, su configuración amerita un análisis que se completa en “Storani de Boidanich”, ya que en “Rey y Rocha”, no hubo más allá de la mención de la arbitrariedad revocación de la sentencia.

III. 4. 2. El caso “Castro, Milciades” de 1920

El 30 de Junio de 1920, la Corte falla el caso “Don Milciades F. Castro, en los autos sucesorios de Silvestre o Juan Silvestre Miño, sobre Nulidad de adjudicación de bienes. Recurso de Hecho” (Fallos 131:187).

En este caso, la Corte para rechazar un Recurso de queja reproduce lo expresado en “Rey y Rocha” respecto de la configuración de arbitrariedad y al igual que en aquel precedente fundacional, aquí entiende el Tribunal que tampoco está configurado el vicio de arbitrariedad.

De lo que surge de la sentencia, el caso se trataba de una demanda entablada en el año 1915 por el señor Milciades Castro requiriendo la nulidad de la adjudicación de bienes en el marco de la sucesión de Juan Silvestre Miño a Pilar Miño. Esta adjudicación se habría efectuado por auto de fecha 10 de Junio 1890. Posteriormente la adjudicataria cedió en favor del Señor Antonio Luque, y fallecido éste, los bienes pasaron a sus herederos. Todo este hilo conductor de traspasos de bienes era impugnado por el actor Castro.

La Corte rechaza el recurso por entender que habría una cuestión de mera interpretación de derecho común y no una sentencia extraordinariamente arbitraria en los términos de “Rey y Rocha”. Pero lo llamativo del caso, sin ningún lugar a dudas es que en el penúltimo párrafo (el último es el que ordena la notificación y el archivo del asunto), el Tribunal destaca que la acción habría sido declarada prescripta por lo que resultaría “inoficioso el examen de la cuestión federal planteada respecto al artículo 17 de la constitución”.

Esto último hace ver que la intención de la Corte muy probablemente estuvo en reiterar lo dicho en “Rey y Rocha”, y que ello no quedase como una cuestión anecdótica. Pues de otro modo lo que la lógica procesal impone es declarar inoficioso el análisis del fondo de la cuestión si ha operado la prescripción.

Es decir, la prescripción, como impedimento procesal de la acción, por una cuestión de lógica debe ser analizada de modo previo. Al no haberlo hecho así, bien puede entenderse que la intención del tribunal era dejar sentada la existencia de esta doctrina de la sentencia arbitraria. Si ello no fue así, cabría preguntarse ¿Para qué ingresar y resolver una cuestión que se encontraba prescripta? Quizás el tribunal, desde 1909 cuando dictó “Rey y Rocha”, hasta 1920 no encontró campo fértil para decir que la “arbitrariedad de sentencia” había llegado para quedarse.

Es evidente que con “Castro”, la Corte quiso evitar que se extinga la llama encendida en “Rey y Rocha”.

Al año siguiente, precisamente el 2 de marzo de 1921, en el caso “O. Bemberg y Compañía en autos con la sucesión del general don Julio A. Roca, sobre cobro de pesos, Recurso de Hecho”, publicado en Fallos 133:928, reiteró lo dicho con expresa cita al caso “Castro”. Aquí se discutía el mecanismo de pago de la deuda que, en un juicio de cobro de pesos anterior a la sucesión, debía pagar el recurrente, y al igual que en “Castro”, la Corte estimó que el caso se resolvía por interpretación de la ley civil, y que la mera invocación del artículo 17 de la Constitución Nacional, no configuraba una cuestión federal, ni tampoco se daba el supuesto de sentencia extraordinariamente arbitraria.

Idéntica situación se da en el caso “Quebrachales fusionados, contra el capitán, armadores y dueños del vapor nacional «Aguila», sobre indemnización de daños y perjuicios”, de fecha 9 de diciembre de 1927, publicada en la Colección de Fallos 150:84. Si bien la sentencia no hace un relato detallado de los antecedentes del caso, establece que el asunto se dirime esencialmente por interpretación del Código Civil, y reitera lo dicho en los casos tratados antes, aunque sólo cita “Rey y Rocha”.

En ninguno de estos precedentes había la necesidad de puntualizar que no se configuraba el vicio de arbitrariedad. Bastaba con expresar que el asunto era una cuestión de derecho común. Claramente la Corte no quería dejar morir el mensaje de “Rey y Rocha”, y probablemente no encontró, hasta 1939, un precedente adecuado como lo fuera “Storani de Boidanich”.

III. 4. 3. El caso “Storani de Boidanich”

El presente es el emblema en materia de arbitrariedad de sentencia, pues como bien lo señala la propia Corte en una de sus notas de jurisprudencia “Es recién en 1939 que nuestro Máximo Tribunal en “Storani de Boidanich” (Fallos 184:137) hizo **aplicación explícita de la doctrina de la arbitrariedad invocando el presente Rey c/Rocha para revocar el fallo**” (25).

(25) El destacado corresponde al original, Nota de jurisprudencia de la CSJN, “Los primeros precedentes sobre la doctrina de la arbitrariedad”, diciembre de 2022.

En cuanto a los antecedentes fácticos, y según surge de la sentencia, puede afirmarse que la señora Victoria Storani se encontraba casada con el Sr. Nicolas Boidanich. Ésta era madre de tres hijos, Rogelio, Adelqui y Vilma Susana. No obstante sólo Vilma Susana era hija legítima del Sr. Boidanich. Presumiblemente Rogelio y Adelqui, debieron haber nacido fruto de una relación anterior de la Sra. Storani (aunque no lo podemos afirmar).

En lo que hace al tema de autos, la Sra. Storani demandó a tres personas, que según la carátula del expediente se apellidaban Ansaldi, Imperiale y Bovio (ver fallos 184:137), por indemnización de los daños que le ocasionó la muerte de su esposo (26). El juez de primera instancia concede la indemnización y condena a los demandados a pagar una suma de dinero. Según se expone en el relato del caso que hace la sentencia, el magistrado de origen habría dispuesto: “hacer lugar a la demanda condenando a los señores Ansaldi, Imperiali y Bovio a abonar a los actores doña Victoria Storani Viuda de Boidanich y sus hijos, menores de edad, Rogelio, Adelqui y Vilma Susana Boidancih y Storani, la suma de doce mil pesos nacionales, con sus intereses” (27).

La sentencia fue confirmada por el superior (28) en los siguientes términos: “Se resuelve: confirmar en lo principal la sentencia apelada, obrante a fs. 113 a fs. 118, que hace lugar a la demanda entablada por doña Victoria Storani viuda de Boidanich e hijos menores Rogelio, Adelqui y Vilma Susana Boidanich y Storani, contra los señores Ansaldi, Imprali y Bovio, modificándola en la indemnización acordada que se fija en siete mil pesos nacionales, Páguese los intereses y las costas en la forma establecida en considerante 3º”. El dispositivo fue debidamente notificado, y los accionados depositaron el monto dando en pago la suma fijada, lo que evidencia con claridad que ésta pasó en autoridad de cosa juzgada.

Luego, ya en la etapa de liquidación, y según surge del relato de la Corte, ante una observación del Defensor Oficial, el juez de primera instancia decide depositar el monto correspondiente a los menores en una cuenta del Banco Nación, y ante la apelación del Defensor oficial, la Cámara excluye a los menores Rogelio y Adelqui por no ser hijos legítimos del Sr. Boidanich. Finaliza su decisión explicando que: “(...) nada se opone a que, descubierto el error se le repare, como cuadra en justicia”. Esto fue recurrido por el Defensor Oficial, y

(26) Si bien no están claros los hechos, al finalizar la sentencia de la Corte se menciona “los daños ocasionados por el accidente”. Ver Fallos, 184, p. 141, segundo párrafo *in fine*”

(27) Por supuesto que faltan datos, pero repárese que de la frase citada, pareciera ser que el apellido de los menores Rogelio y Adelqui es “Storani y Boidanich”.

(28) Como dato curioso, cabe destacar que por motivos que se desconocen este caso tramitó en la Justicia Federal, pues se habla de “el Juez Federal” y “La Cámara Federal”.

denegada la vía por la Alzada, éste artículo un recurso de Queja que fue acogido favorablemente por la Corte. En estos términos llega el caso a los estrados del Tribunal.

Hay dos cuestiones que deben ponderarse muy especialmente a los fines de admisibilidad del recurso: la primera es que se trata de una cuestión de derecho común, tema al que nos hemos referido al tratar el concepto de "Arbitrariedad". La segunda, es que no es una sentencia definitiva. No obstante, de este último se hace cargo expresamente el Tribunal, entendiendo que la flagrante violación al derecho de propiedad opera como causal suficiente para soslayar este requisito del Recurso Extraordinario.

La Corte, como una suerte de *holding* o doctrina basal del asunto acuña una frase que, ya sea para rechazar en el pasado o acoger como en este caso, viene a ser como la fórmula de la sentencia arbitraria. Dice el Tribunal: "Que esta Corte Suprema ha resuelto que la declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar al recurso para ante ella en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces (Fallos; 112:384, 131: 387; 150:84)" (29). Luego de esta cita, puntualiza que "este es, precisamente uno de esos casos".

Con posterioridad expresa en detalle que la configuración de la arbitrariedad se encuentra dada por cuanto la sentencia que dispuso el pago de la indemnización, habría pasado en autoridad de Cosa Juzgada para los menores. Es decir, ya había sido incorporada a su patrimonio, por lo que gozaba de la inviolabilidad de la propiedad dispuesta por el artículo 17, cuya única posibilidad de quebrantar es mediante una sentencia fundada en ley. El Tribunal califica a la decisión judicial de excluir a los dos menores de edad (Rogelio y Adelqui), como una manifiesta violación de la ley procesal y una privación arbitraria de un derecho incorporado a su patrimonio.

Es así como nace la doctrina de la sentencia arbitraria.

Como lo señaláramos antes, esta doctrina de la Corte fue por estos años sumamente excepcional. Nueve años después de "Storani" fue reiterada en Fallos 211:988, "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Compañía de Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda." del 30 de Julio de 1948.

(29) Ya hemos desbrozado esta frase y explicado nuestro parecer al respecto al comentar el caso "Rey c/ Rocha". Las citas que efectúa el tribunal de la colección de Fallos, corresponde a "Rey c/ Rocha" 112:384, a "Castro Milciades" 131:387, y finalmente 150:84 a "S.A. Quebrachales fusionados".

Es decir, hasta que comienza una etapa de mayor difusión a partir de 1955, la causal de arbitrariedad de sentencia permitió sólo en dos casos, “Storani” y “Municipalidad de Buenos Aires”, el acogimiento favorable de un recurso extraordinario y la consecuente revocación de una sentencia. Cuenta además con cuatro menciones que no tuvieron impacto en la decisión del pleito, como fue en su estreno en “Rey y Rocha”, y luego las alusiones –casi al pasar– en “Castro, Milciades”, O.Bemberg”, y “Quebrachales fusionados”.

La aparición en seis oportunidades entre 1909 y 1948 se condicen con el requisito de excepcionalidad, que luego se transformara en regla impactando negativamente en el sistema recursivo federal.

IV. Conclusión

Tal como quedó en evidencia estamos frente a un asunto complejo, tanto por su naturaleza como por la sinuosidad en la jurisprudencia de la Corte.

Hay algunos puntos que merecen particular atención y que ponen el asunto en crisis.

El primero de ellos es analizar si la Corte Federal se encuentra autorizada constitucionalmente a analizar el derecho común. El artículo 75 inciso 12 es categórico al respecto en cuanto prohíbe tal intervención. Lo propio ocurre con el 15 de la Ley 48.

El Tribunal, por conducto de dicha norma, no puede dar su posición acerca del concepto de “robo con armas”, “prescripción adquisitiva”, “dación en pago”, etc. (30), y mucho menos pretender que los tribunales provinciales sigan su doctrina respecto de temas de derecho de común. Al menos esto es lo que se lee en la Constitución Nacional.

Si bien lo anterior surge claro, no parece haber operado como valladar para la Corte.

Al contrario, en una posición más receptiva cabe citar las palabras de los Dres. Carrió en cuanto sostienen que *“si la sentencia es arbitraria, entonces la Corte puede –más fuerte aún debe– rever por vía del recurso extraordinario cuestiones de hecho (apreciadas con arbitrariedad), o la inteligencia (arbitrariamente) dada a códigos de fondo o a leyes locales, a leyes procesales, etc.”* (el destacado es del original) (Carrió, 1987, p. 25).

(30) Salvo claro está que las cosas o personas caigan bajo su jurisdicción, o que se configure una cuestión federal producto que de la interpretación de una norma de derecho común se viole el derecho federal. Aquí se configura un conflicto entre una norma de derecho común y una federal.

Habría que preguntarse además, si la Corte ha considerado sentencias arbitrarias aquellas decisiones cuyo “inadmisibles error” fue interpretar el derecho común de un modo distinto al que ella misma lo hace (31), lo que dejaría entrever una anomalía en el sistema por una mala utilización de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que la tarea de uniformidad de la jurisprudencia que al Tribunal le corresponde por mandato constitucional está limitada al derecho federal.

Bajo tal prisma, es claro que la arbitrariedad genera una enorme fricción y tensión en el esquema federal.

Lo anterior dependerá en gran medida del encuadre legal que se le atribuya a dicha tacha, si es un “cuarto” inciso del artículo 14 de la Ley 48 como lo dice Carrió, o si tiene expreso anclaje legal en el inciso tercero como lo postula Fiorini.

Pues bien, lo cierto es que la apertura de este misterioso portal que se realiza entonces a través de la sentencia arbitraria, nos lleva a un segundo problema.

¿Qué es una sentencia arbitraria? En el libro de los Dres. Carrió que hemos citado en innumerables oportunidades a lo largo de este trabajo, se demuestra la complejidad de definir la arbitrariedad. Los citados juristas, critican la conceptualización efectuada por la Corte en sus fallos, en particular para diferenciar la “arbitrariedad” del “error”.

Esto presenta una enorme dificultad: la falta de certeza.

Uno de los principales objetivos de la jurisprudencia es la de brindar certidumbre a la sociedad, esto se hace a través del soldado de a pie que es el abogado litigante, que no sólo estudia la ley y la doctrina, sino fundamentalmente la jurisprudencia, para estructurar su caso del modo más conveniente.

Pues bien, un concepto ciertamente indefinido como es la sentencia arbitraria deja al operador jurídico a tientas y sin la posibilidad cabal de saber cuándo la decisión que debe recurrir es arbitraria o no lo es.

Específicamente no está definido cuál es la magnitud que debe tener el yerro para que la sentencia sea considerada “arbitraria”. Quizás como lo dice gran parte de la doctrina, ello se deba a la imposibilidad de llevar adelante tal empresa.

Es por tal motivo que creemos que en el futuro, el tribunal debería en primer lugar diferenciar rigurosamente las sentencias que no sigan su doctrina en cuestiones de derecho común, de aquellas que son arbitrarias. Las primeras, claramente

(31) En una publicación donde el Dr. De La Rúa cuestiona la conveniencia de un tribunal de casación Nacional, al pasar afirma que la Corte no desdeña ocuparse de materias de derecho común con efectos unificadores (De La Rúa. 1982, p. 235).

no son idóneas para abrir la jurisdicción de la Corte por conducto del artículo 75 inc. 12 (32).

En un segundo paso, dejar la doctrina de la arbitrariedad para casos sumamente excepcionales. En la primera mitad del siglo XX, esta doctrina fue invocada en menos de una decena de casos, en tanto que hoy en día es utilizada con mayor frecuencia que el ámbito normal del recurso. Al respecto, Laplacette recuerda que a lo largo de la historia de la Corte Suprema ha utilizado la doctrina de la sentencia arbitraria con una amplitud tal que en la práctica ha desdibujado el carácter excepcional que debe guardar (Laplacette, 2023, p. 88).

Finalmente, y si bien es una tarea astronómica, se debería intentar aproximar a una conceptualización (no decimos “definición”, porque no sería posible un en-corsetamiento tal) de la arbitrariedad mostrando los lineamientos que debe tener una sentencia, y el grado de profundidad del yerro para que sea calificada de arbitraria.

V. Referencias

- Argibay, C. (2008). La balanza de la justicia (o como aprendí a desconfiar de la doctrina de la arbitrariedad). *Jurisprudencia Argentina*, 2008-II1325.
- Bianchi, A. (1998). *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*. Ed. Ábaco.
- Bianchi, A. *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. E.D. 99-839.
- Bidart Campos, G. (2004). *Tratado elemental de Derecho Constitucional*. Ediar.
- Carrió, G. y A. (1987). *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. 3era. ed. Abeledo Perrot.
- Cooley, T. M. (1898). *Principios Generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América*. Ed. Jacobo Peuser.
- De la Rúa, F. (1982). *El recurso extraordinario y el federalismo*, en Temas de Casación y Recursos Extraordinarios en honor al Dr. Augusto Mario Morello. LEP.
- Estrada, J. M. (1921). *Curso de derecho Constitucional*. T III.
- Fiske, J. (1900). *El gobierno Civil en los Estados Unidos*. Trad. de Julio Carrié. Ed. J. Peuser.

(32) Siempre claro está, en la medida que no se configure una cuestión federal.

Garay, A. (2010). El recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Propuesta de un manejo más ágil. *La Ley, suplemente de derecho constitucional*, agosto.

González, J. V. (1959). *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*. 25ta ed. Estrada Editores.

Guastavino, E. (1992). *Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad*.

Ibañez Frocham, M. (1963). *Tratados de los recursos en el proceso Civil*. 3era ed. Bibliográfica Omeba.

Imaz, E. y Rey, R. (1962). *Recurso Extraordinario Federal*. Nerva.

Kent, J. *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América*.

Laplacette, C. (2023). *El recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Hammurabi.

Linares, J. F. (1949). El recurso contra la sentencia arbitraria dictada en aplicación de normas no federales. Conferencia del Instituto de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Buenos Aires, en fecha 29-9-1949. *Revista de Colegio de Abogados de Buenos Aires*, T. 27 N° 3 y 4.

Palacio, L. (1997). *El recurso extraordinario federal*. 2da ed. Abeledo Perrot.

Palacio De Caeiro, S. (2013). *Recurso extraordinario federal*. 2da ed. La Ley, Actualizada y ampliada.

Podetti, R. (1958). *Tratado de los Recursos*. Ediar.

Ravignani, E. (1937). *Asambleas constituyentes argentinas*. Talleres Jacobo Peuser.

Santamarina, P. J. (2023). *Blog Palabras de Derecho*. 20-05-2023. <https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4293/La-cuestion-federal>

Sagües, N. (2002). *Derecho Procesal Constitucional*. Astrea.

Sagües, N. Sobre el Cautanismo. *ED* 117-338.

Sagües, N. Ontología de la Cuestión Federal. En *Temas de Recurso Extraordinario y la Casación en Homenaje a Augusto Morello*.

Sagües, N. (1989). El recurso extraordinario y la obligación de las cortes supremas provinciales de conocer en los recursos locales. *LL* 1989-B 415.

Story, J. (1881). *Comentario sobre la Constitución de Estados Unidos*. Trad. Nicolás Calvo. T II, p. 348. Imprenta y Librería de Mayo.

Tiffany, J. (1874). *Gobierno y Derecho Constitucional*. Trad. de Clodomiro Quiroga. Imprenta de la Unión.

Tribiño, C. (2004). *El recurso extraordinario ante la Corte Suprema*. Ed. Ábaco.

Vanossi, J. *Recurso Extraordinario Federal, Control de Constitucionalidad*.

Zavalía, C. (1941). *Derecho Federal*. Compañía Argentina de Editores.

Ziulu, A. (2014). *Derecho Constitucional*. Depalma

Fecha de recepción: 27-03-2024

Fecha de aceptación: 20-09-2024